COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 14.6.2024
COM(2024) 252 final

2024/0142 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en relación con el nombramiento de un representante de la Unión en la Junta del Fondo para dar respuesta a las pérdidas y los daños

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la posición adoptada por la Unión en relación con el nombramiento de un representante de la Unión en la Junta del Fondo para dar respuesta a las pérdidas y los daños (en lo sucesivo, «el Fondo») establecido por la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CP) y la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París (CMA)[1].

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Instrumento Rector del Fondo

El Instrumento Rector del Fondo para dar respuesta a las pérdidas y los daños (en lo sucesivo, «el Acuerdo») pone en marcha un Fondo con el fin de prestar asistencia a los países en desarrollo que son especialmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático para que puedan dar respuesta a las pérdidas y los daños económicos y no económicos relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta. El Acuerdo se alcanzó el 29 de noviembre de 2023, cuando fue aprobado por consenso por la COP y la CMA, en particular con la aprobación de la Unión Europea y sus veintisiete Estados miembros como Partes en la CMNUCC y en el Acuerdo de París.

2.2. La Junta del Fondo

La Junta es el órgano decisorio del Fondo y administrará y supervisará el Fondo. La Junta será la encargada de establecer la dirección estratégica del Fondo y de definir las modalidades operativas y de gobernanza, las políticas, los marcos y el programa de trabajo del Fondo, incluidas las decisiones de financiación pertinentes

La Junta está integrada por veintiséis miembros, de los cuales doce proceden de países desarrollados, cada uno de los cuales tiene un puesto suplente. A efectos del nombramiento de los miembros de la Junta, la Unión y sus Estados miembros se consideran miembros de la agrupación de los países desarrollados. Las decisiones de la Junta se adoptarán por consenso y, si no se logra, por mayoría de cuatro quintos de los miembros presentes y votantes.

El Fondo funcionará como fondo de intermediación financiera del Banco Mundial (FIF). En el momento en que el Fondo sea plenamente operativo, la refundición del Reglamento Financiero habrá entrado en vigor y la participación de la Unión en el Fondo y otras iniciativas mundiales estará contemplada por el artículo 240 de dicho Reglamento, que aborda el papel de la Unión a la hora de contribuir a la gobernanza de dichas iniciativas y de participar en ella, así como su obligación de informar al Consejo. La presente Decisión no se considera un precedente para la participación de la Unión y los nombramientos de su representante en futuras iniciativas mundiales contempladas por dicho Reglamento.

2.3. Nombramiento de los miembros de la Junta del Fondo

En la Decisión que acompaña a la aprobación del Acuerdo, se invitó a las Partes en la CMNUCC y en el Acuerdo de París a que, a través de sus grupos regionales y agrupaciones, presentaran lo antes posible a la secretaría de la CMNUCC las candidaturas de sus representantes para integrar la Junta del Fondo, y se pidió a la Secretaría que iniciara los

[1] 1/CP.28 5/CMA.5 Puesta en marcha de los nuevos arreglos de financiación para dar respuesta a las pérdidas y los daños, incluido un fondo, a que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 de las Decisiones 2/CP.27 y 2/CMA.4

preparativos para convocar la primera reunión de la Junta del Fondo una vez se hubieran presentado todas las candidaturas de los miembros con derecho a voto. Para responder a esta invitación, la Unión invitó y recibió candidaturas de la Comisión y de doce Estados miembros interesados, e inició negociaciones con otros países Partes desarrollados relativas al número de puestos de miembros y suplentes disponibles para la Unión y sus Estados miembros.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

El 14 de febrero de 2024, el Consejo aprobó una «Posición de la Unión en apoyo de un puesto de la Unión y un acuerdo de distribución de puestos para la Unión y los Estados miembros en la Junta del Fondo de Pérdidas y Daños (CMNUCC)». De conformidad con esta posición, «la Unión, representada por la Comisión, intentará obtener un puesto en la Junta.

Sobre la base de esta decisión, la Unión negoció posteriormente con los demás países desarrollados una composición inicial de la Junta que incluyera a siete miembros y siete suplentes, que se distribuirán entre la Unión, representada por la Comisión, y representantes de doce Estados miembros.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»[2].

4.1.2. Aplicación al presente asunto

El nombramiento de un representante de la Unión en la Junta del Fondo se considera un «acto con efectos jurídicos», que entra en el ámbito de aplicación del procedimiento del artículo 218, apartado 9, del TFUE.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

En el presente caso, la base jurídica procedimental para la decisión de nombrar a un representante de la Unión en la Junta del Fondo es, por tanto, el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble

[2] Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C 2014:2258, apartados 61 a 64.

objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente asunto

El objetivo y el contenido principales del acto previsto son los ámbitos de la cooperación para el desarrollo, ya que están relacionados con el fomento del desarrollo económico, social y medioambiental sostenible de los países en desarrollo, contribuyendo al mismo tiempo a mejorar la calidad del medio ambiente y la gestión sostenible de los recursos naturales mundiales, a ayudar a las poblaciones, países y regiones que se enfrentan a catástrofes naturales o de origen humano, y a promover un sistema internacional basado en una cooperación multilateral reforzada.

Por consiguiente, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 208 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 208 del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

2024/0142 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en relación con el nombramiento de un representante de la Unión en la Junta del Fondo para dar respuesta a las pérdidas y los daños

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 208, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) La participación de la Unión Europea en organizaciones internacionales o en las juntas de dichas organizaciones, según proceda, debe decidirse sobre la base del análisis de cada caso concreto, teniendo en cuenta las normas que rigen la composición de estas organizaciones o juntas, así como las competencias específicas de la UE que estén en juego.

(2) La Unión es Parte en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y en el Acuerdo de París y participó en la aprobación de la creación de un Fondo para dar respuesta a las pérdidas y los daños y su Instrumento Rector (en lo sucesivo, «el Acuerdo») por parte de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP) y la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París (CMA)[3] el 29 de noviembre de 2023.

(3) De conformidad con el apartado 17 del Acuerdo, doce miembros de la Junta del Fondo serán representantes de países Partes desarrollados. En la Decisión que acompaña a la aprobación del Acuerdo, se invitó a las Partes en la CMNUCC y en el Acuerdo de París a que, a través de sus grupos regionales y agrupaciones, presenten lo antes posible a la secretaría de la CMNUCC las candidaturas de sus representantes para integrar la Junta del Fondo[4].

(4) Los preparativos para convocar la primera reunión de la Junta del Fondo se iniciarán lo antes posible una vez que se hayan presentado todas las candidaturas de los miembros con derecho a voto.

(5) Desde entonces, la Unión ha acordado con otros países Partes desarrollados que la UE y sus Estados miembros presentarán candidaturas de siete miembros y siete suplentes representantes en la Junta.

---

[3] 1/CP.28 5/CMA.5 Puesta en marcha de los nuevos arreglos de financiación para dar respuesta a las pérdidas y los daños, incluido un fondo, a que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 de las Decisiones 2/CP.27 y 2/CMA.4

[4] Ibid., apartado 8.

(6) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en relación con el nombramiento de un representante de la Unión en la Junta y sobre las modalidades con las que la Comisión y los Estados miembros expresarán y apoyarán, respectivamente, las posiciones de la Unión en la Junta, ya que el nombramiento del representante de la Unión en la Junta tendrá efectos jurídicos.

(7) Un puesto de la Unión en la Junta, ocupado por la Comisión, no altera la cuestión de si es necesaria, y en qué medida, una posición de la Unión en relación con los asuntos debatidos en la Junta, ni los procedimientos para adoptar dicha posición.

(8) Un puesto de la Unión en la Junta no afecta a la posibilidad de que los Estados miembros representados en la Junta expresen su apoyo a cualquier posición de la Unión debidamente acordada, o su posición, sobre asuntos que sean de su competencia, respetando al mismo tiempo el principio de cooperación leal.

(9) La Comisión informará periódicamente al Consejo sobre los procedimientos de la Junta en consonancia con el principio de cooperación leal consagrado en los Tratados.

(10) La posición sobre la composición de la Junta no altera la representación de la UE y sus Estados miembros en la CMNUCC.

(11) Está previsto que la refundición del Reglamento Financiero entre en vigor en otoño de 2024, y la presente Decisión no se considera un precedente para la participación de la Unión en futuras iniciativas mundiales contempladas por dicho Reglamento. La presente Decisión del Consejo no constituye un precedente para la continuación de la ejecución del Fondo y la participación en la Junta, ni para las prerrogativas propias de la Comisión para ejecutar el presupuesto de la Unión, de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del TUE y el artículo 317 del TFUE, para decidir cualquier posible contribución de la Unión al Fondo o para seguir ejecutando dichas contribuciones de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letra c), del Reglamento Financiero.

(12) En cualquier caso, cualquier compromiso de financiación de la Unión con el Fondo deberá prepararse de conformidad con los procedimientos aplicables en virtud del Derecho de la Unión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en relación con el nombramiento de un representante de la Unión en la Junta se establece en el anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son la Comisión y los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta